

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

RAUL MACHUCA COLÓN  
PETICIONARIO

KLCE201600100

*Apelación*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.

T2015-0775

Sobre:

Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Raúl Machuca Colón acude ante nos en recurso de *certiorari* al solicitar que revisemos y revoquemos una Minuta-Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Criminal de San Juan el 9 de diciembre de 2015 y notificada el 28 de diciembre de 2015. Acompaña el recurso de una moción en auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la "Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de los Procedimientos a Tenor con la Regla 39 y 79 del Reglamento ante el Tribunal de Apelaciones" presentada por la parte recurrente el 27 de enero de 2016.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr la más eficiente disposición del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B)

(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

### **ANTECEDENTES**

El 15 de julio de 2015 se le determinó causa para arresto al recurrente por violación al artículo 7.02 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, en hechos ocurridos el 6 de junio de 2015. Posteriormente el imputado, conforme lo establece la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, solicitó documentación relacionada a la calibración del Intoxylizer 5000 s/n 68-013702 que fuera utilizado en la prueba de aliento que se le realizó el día de los hechos. Como consecuencia de esa documentación el 16 de noviembre de 2015 presentó una moción al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal sobre supresión de evidencia.

El día 9 de diciembre de 2015 se celebró la Vista de Supresión de Evidencia, en la que declaró bajo juramento el Agente Gerardo Ruiz Sánchez, quien calibró el Intoxylizer que fue utilizado para determinar el porcentaje de alcohol en el cuerpo del imputado la noche de los hechos. De la minuta surge que el agente testificó haber recibido una solución para calibrar los Intoxylizer durante el mes de junio de 2015 de .048% y por error involuntario escribió como valor real .057%. La Jueza que presidió la vista de supresión de evidencia entendió que la cuestión planteada es una de credibilidad que debe ser dirimida en la etapa de juicio y no mediante la moción de supresión. Concurrimos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Id.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida Regla dispone lo siguiente:

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

En nuestro ordenamiento jurídico está consagrado el principio constitucional de que se presume inocente a todo acusado de un delito debiendo establecerse su culpabilidad más allá de duda razonable. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRÁ, Tomo 1; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 110. La prueba de cargo que presente el Ministerio Público debe establecer todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos con prueba suficiente y satisfactoria que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo II, sección 10, dispone en lo pertinente que "[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables". Además indica que "[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación". La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales. 1 LPRÁ Artículo II, sección 10. La disposición constitucional antes citada "pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite." Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618, 627 (1999); Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386 (1997).

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ AP. II, es el mecanismo procesal que tiene un ciudadano para hacer

valer la disposición constitucional antes citada sobre los registros y reclamar el derecho a la exclusión de la evidencia cuando esta haya sido obtenida de manera ilegal, en violación a la protección contra los registros y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Blase Vázquez, supra; Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92 (1987).

En lo aquí pertinente, la Regla 234, *supra*, dispone que:

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente **aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad** del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. (énfasis nuestro)

[...]

El Tribunal Supremo expresó que si bien es cierto que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, aparenta referirse exclusivamente a la vista de supresión relativa a casos de allanamiento, no debe haber duda alguna que la referida norma es aplicable a toda vista de supresión de evidencia que se celebre con el propósito de dilucidar la legalidad o razonabilidad de la ocupación de evidencia por agentes del orden público. Pueblo v. Bonilla Romero, supra.

A la luz de la mencionada normativa denegamos el recurso de certiorari.

El peticionario solicitó la supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, para que se suprima la evidencia obtenida mediante una prueba de aliento. Adujo en esencia, que el agente Ruiz Sánchez utilizó una solución de .057% de alcohol para calibrar el instrumento en lugar de utilizar la solución de .048% de alcohol, según se requiere por disposición reglamentaria. El TPI celebró la vista y el agente Ruiz Sánchez indicó que la solución utilizada fue de .048%, pero escribió por error involuntario el valor de .57%. El TPI denegó la petición de supresión, toda vez que el error involuntario no va a la moción de supresión sino "es un asunto de credibilidad que se debe dirimir en la etapa del juicio".

La cuestión aquí a dirimir no es si la prueba de aliento se efectuó correctamente, aspecto que podría estar enmarcado dentro de la Regla 234, *supra*. Sino que, el asunto que le corresponde al TPI dilucidar es, si el agente cometió o no un error al escribir cómo equilibró la máquina y de serlo, si ese error fue involuntario. Este análisis le corresponde al juzgador en la etapa del juicio, pues se trata de un asunto de credibilidad del testigo del ministerio público. Es este quien tiene la responsabilidad de establecer más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado con la prueba que aporte durante el proceso del juicio.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos, luego de evaluar y considerar la norma consignada en la Regla 40 del Reglamento de nuestro tribunal, instruimos que este recurso no cumple con

los criterios para la expedición del auto de *certiorari* y en su consecuencia, DENEGAMOS su expedición.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones